C.A. Concepción.

scc

Concepción, diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Comparece don [redacted], abogado, en favor de [redacted] Jesús [redacted], actualmente privado de libertad en el Complejo Penitenciario Biobío, e interpone recurso de amparo en contra de la **Comisión de Reducción de Condena** correspondiente al territorio jurisdiccional de esta Corte de Apelaciones, por estimar que el acuerdo adoptado en sesión de 29 de mayo de 2026, que calificó su comportamiento como no sobresaliente y declaró la caducidad del beneficio de reducción de condena, vulnera su libertad personal y seguridad individual.

Expone que la Excma. Corte Suprema, por sentencia de 6 de enero de 2026, dictada en causa Rol N° 58.344-2025, revocó la decisión pronunciada por esta Corte en el Ingreso N° 792-2025, acogió un amparo anterior deducido en favor del mismo condenado y ordenó a la Comisión examinar el cumplimiento de los requisitos del beneficio conforme al texto de la Ley N° 19.856 vigente al momento de comisión de los hechos por los cuales fue condenado, ocurridos el 17 de octubre de 2020, sin aplicar la causal de exclusión incorporada con posterioridad por la Ley N° 21.421.

Señala que, al efectuar esa nueva evaluación, la Comisión calificó como no sobresalientes los períodos 2023, 2024 y 2025 y declaró la caducidad del beneficio, fundándose en sanciones disciplinarias y en el incumplimiento de los factores trabajo y rehabilitación. Sostiene que dicha conclusión no se condice con sus antecedentes penitenciarios, pues registra conducta muy buena durante los períodos examinados y ha efectuado distintas postulaciones para acceder a actividades laborales, una de las cuales fue rechazada por razones de seguridad y otras quedaron en lista de espera.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MFXKCYBLGHY

Agrega que una sanción disciplinaria fue dejada sin efecto por el Juzgado de Garantía de Concepción, mediante resolución de 23 de julio de 2026, dictada en causa RIT O-4453-2026, y sostiene que correspondería a aquella considerada por la Comisión para el período 2025. Cuestiona, además, que el acta haya sido suscrita únicamente por el Presidente de la Comisión y que el acuerdo sólo haya sido puesto en conocimiento de los intervinientes el 27 de agosto de 2026.

Solicita que se deje sin efecto la decisión de 29 de mayo de 2026 y se ordene una nueva calificación, prescindiendo de los antecedentes que estimas improcedentes y ponderando correctamente aquellos relativos a conducta, trabajo y reinserción. En subsidio, pide que se resuelva fundadamente acerca de la eventual subsistencia de hasta un ochenta por ciento del beneficio acumulado.

Informó el Jefe del Complejo Penitenciario Biobío, por oficio de 4 de septiembre de 2026, acompañando los antecedentes penitenciarios del amparado. El registro de conducta asociado a la condena vigente se inicia en el bimestre marzo y abril de 2022 y consigna calificaciones muy buenas desde el bimestre noviembre y diciembre de ese año hasta el de mayo y junio de 2026. Consta asimismo una anotación relativa a una sanción disciplinaria suspendida por orden judicial. El informe laboral de 3 de septiembre de 2026 señala que el interno no registra actividad laboral formal, que mantiene una postulación en lista de espera y que no ha sido convocado a instancias de capacitación. Se acompañó también certificado de participación y aprobación de un taller de salud mental realizado entre el 7 y el 28 de julio de 2023.

Informó don [redacted] Andrés [redacted], Secretario Ejecutivo de la Comisión de Reducción de Condena de la Región del Biobío, mediante Ordinario N° 388 de 8 de septiembre de 2026, solicitando el rechazo de la acción. Explica que, en cumplimiento de lo ordenado por la Excma. Corte Suprema y luego de oír a los encargados de las distintas áreas de la unidad penitenciaria, la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MFXKCYBLGHY

Comisión calificó como sobresaliente el período de prisión preventiva; como no sobresaliente el período 2023, por una sanción disciplinaria contenida en la resolución interna N° 42 de 8 de marzo de 2022 y por incumplimiento del factor trabajo; el período 2024, por incumplimiento de los factores trabajo y rehabilitación; y el período 2025, por incumplimiento del factor trabajo y por una sanción consignada en la resolución interna N° 282 de 27 de mayo de 2026.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1°) Que la acción constitucional de amparo permite revisar las actuaciones producidas durante la ejecución de una pena cuando éstas inciden en la libertad personal o seguridad individual de quien la cumple. Tratándose del beneficio contemplado en la Ley N° 19.856, corresponde verificar que la autoridad haya actuado dentro de sus atribuciones, con arreglo a las normas aplicables y sobre la base de antecedentes pertinentes.

Este control, sin embargo, no convierte a esta Corte en órgano calificador. La apreciación del comportamiento corresponde a la Comisión instituida por la ley para ese efecto, sin perjuicio de la revisión jurisdiccional cuando su decisión carece de antecedentes pertinentes que la sustenten o de una motivación que permita comprender las razones en que se funda.

2°) Que la sentencia de la Excma. Corte Suprema de 6 de enero de 2026 no reconoció al amparado el derecho a una determinada reducción de condena ni dispuso que su comportamiento debía ser calificado como sobresaliente. Lo resuelto fue que la Comisión examinara la procedencia del beneficio conforme al texto de la Ley N° 19.856 vigente al tiempo de comisión de los hechos, descartando la aplicación retroactiva de una causal de exclusión incorporada con posterioridad.

En cumplimiento de esa decisión, la Comisión dejó de lado la causal que había fundado su pronunciamiento anterior y procedió a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MFXKCYBLGHY

evaluar el comportamiento del condenado. Que dicha evaluación haya tenido un resultado desfavorable no supone, por ese solo hecho, un desconocimiento de lo ordenado por el máximo tribunal.

3°) Que el artículo 7 de la Ley N° 19.856 entiende por comportamiento sobresaliente aquel que revela una notoria disposición del condenado para participar positivamente en la vida social y comunitaria una vez cumplida su pena, para lo cual deben ponderarse los factores que la propia norma señala, entre ellos trabajo, rehabilitación y conducta.

Las calificaciones bimestrales de conducta efectuadas por Gendarmería constituyen un antecedente importante dentro de esa evaluación, pero no la agotan. De este modo, que el amparado haya mantenido conducta muy buena durante los años examinados constituye un elemento favorable que debe ser ponderado, aunque no determina necesariamente, por sí mismo, la calificación prevista en la citada ley.

4°) Que los acuerdos de la Comisión que califican un comportamiento como no sobresaliente deben expresar las razones que sustentan esa conclusión, de modo que sea posible conocer cuáles son los hechos considerados y de qué manera se relacionan con los factores definidos legalmente.

Bajo ese estándar corresponde examinar los fundamentos consignados en el acta de 29 de mayo de 2026 respecto de cada uno de los períodos discutidos.

5°) Que el artículo 12 de la Ley N° 19.856 dispone que la calificación del comportamiento se hará por períodos anuales. Los artículos 24 y 41 del Decreto Supremo N° 685 de 2003 del Ministerio de Justicia, en el texto vigente a la fecha de los hechos y durante los períodos 2023 y 2024, fijaban el inicio del proceso anual en el mes de noviembre y extendían la calificación a los doce meses previos. De este modo, el período 2023 comprende de noviembre de 2022 a octubre de 2023, y el período 2024, de noviembre de 2023 a octubre de 2024.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MFXKCYBLGHY

A su vez, el inciso segundo del artículo 9 de la ley dispone que el tiempo permanecido en prisión preventiva será calificado, una vez impuesta la sentencia condenatoria, conjuntamente con el primer período ordinario de calificación. El control de conducta remitido por Gendarmería muestra que los registros asociados a la condena vigente del amparado se inician en el bimestre marzo y abril de 2022, con una anotación referida a su cambio de calidad procesal, y el acta da cuenta de que fue presentado ante la Comisión en el proceso de ese mismo año, oportunidad en que se le excluyó del beneficio por una causal cuya aplicación descartó posteriormente la Excma. Corte Suprema.

En consecuencia, el primer período ordinario del amparado correspondió al proceso de 2022, con el cual debía integrarse el tiempo de prisión preventiva que la Comisión calificó como sobresaliente, de manera que el año 2023 constituyó su segundo período de calificación y el año 2024, el tercero.

6°) Que el acta no explicitó esa secuencia y se limitó a consignar separadamente el período en prisión preventiva y los años 2023, 2024 y 2025. Se trata de una omisión que debió evitarse, en especial tratándose de una evaluación efectuada varios años después del proceso frustrado por la exclusión.

Esa omisión, no obstante, no priva de sustento a la decisión. La secuencia de períodos no depende de una apreciación discrecional de la Comisión, sino de reglas legales y reglamentarias cuya aplicación puede verificarse a partir de los antecedentes que obran en autos, examen que esta Corte efectúa sin sustituir la calificación del comportamiento que la ley entrega a aquélla.

7°) Que, en cuanto al factor trabajo, la letra b) del artículo 7 de la Ley N° 19.856 atiende a la asistencia periódica a talleres o programas de capacitación ofrecidos por la unidad penal y al ejercicio regular de un oficio, y el artículo 49 del reglamento enumera las actividades que permiten tenerlo por satisfecho. Se trata, por tanto, de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MFXKCYBLGHY

un factor que se mide por la participación efectiva del condenado en esas instancias.

En este caso consta que el amparado efectuó postulaciones para acceder a actividades laborales, que una de ellas fue rechazada por razones de seguridad y que otras permanecieron en lista de espera. Tales antecedentes no se avienen con la afirmación contenida en el acta en orden a que carecía de interés por trabajar, por lo que esa conclusión no puede ser compartida.

Aun así, la disposición a trabajar que revelan esas postulaciones no equivale a la participación que la ley exige, y los antecedentes no dan cuenta de que el amparado haya asistido a talleres o programas de capacitación ni ejercido un oficio durante los períodos 2023 y 2024.

8°) Que el artículo 53 del reglamento impide que la carencia de medios o instancias en el establecimiento afecte negativamente la calificación y encarga al Consejo Técnico informar sobre las condiciones de la unidad. La falta de ese informe no puede transformarse en una carga para el condenado.

La situación que muestran los antecedentes, sin embargo, es distinta de la que contempla esa norma. Las listas de espera revelan que la unidad contaba con programas laborales a los cuales postular, y el informe laboral de 3 de septiembre de 2026, que da cuenta de que el interno no ha sido convocado a instancias de capacitación, describe su situación actual y no las condiciones existentes durante los períodos calificados.

La Comisión contó con antecedentes relativos a la ausencia de participación laboral efectiva y oyó directamente a los encargados de las respectivas áreas. Su razonamiento pudo desarrollarse con mayor precisión y la referencia a una supuesta falta de interés resulta impropia, pero la conclusión relativa al factor trabajo encuentra sustento en esos antecedentes, y sustituirla por una lectura distinta excedería el control que corresponde a esta Corte.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MFXKCYBLGHY

9°) Que la sanción disciplinaria utilizada para calificar el período 2023 fue impuesta mediante resolución interna N° 42 de 8 de marzo de 2022, por una falta cometida el 31 de enero de ese año, esto es, antes del inicio de dicho período, en cuyos bimestres Gendarmería calificó invariablemente como muy buena la conducta del amparado. Por esa razón, no correspondía considerarla y debe prescindirse de ella.

Subsiste, en cambio, la evaluación efectuada respecto del factor trabajo, en los términos expuestos. La aprobación de un taller de salud mental durante julio de 2023 constituye un antecedente favorable de su proceso de reinserción, aunque no equivale a una actividad laboral de aquellas previstas para ponderar ese factor.

10°) Que el incumplimiento del factor rehabilitación utilizado para calificar 2024 no se encuentra suficientemente justificado.

La letra c) del artículo 7 de la Ley N° 19.856 vincula dicho factor con la voluntad de someterse a terapias clínicas destinadas a superar dependencias, y el artículo 54 del reglamento ordena prescindir de él respecto de quienes no las presentan. El acta, en cambio, se limita a mencionar un informe relacionado con una postulación a un Centro de Educación y Trabajo, sin describir su contenido ni explicar de qué manera ese antecedente se relacionaría con alguna dependencia del condenado.

Además, dicho informe no fue acompañado a estos antecedentes. En consecuencia, no puede ser utilizado para sustentar el incumplimiento del factor rehabilitación, quedando la calificación de ese período apoyada en el factor trabajo.

11°) Que, respecto del período 2025, la Comisión consideró una sanción disciplinaria contenida en la resolución interna N° 282 de 27 de mayo de 2026. Tanto esa resolución como la anotación de Gendarmería que da cuenta de una sanción suspendida por orden judicial corresponden a 2026, por lo que no consta que la falta respectiva se haya cometido dentro del período calificado y dicho antecedente no resulta idóneo para sustentar su calificación.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MFXKCYBLGHY

Por otro lado, el Juzgado de Garantía de Concepción dejó sin efecto, mediante resolución de 23 de julio de 2026, una sanción comunicada a través del Ord. N° 6755/24 de 13 de abril de ese mismo año. Los antecedentes reunidos no permiten afirmar con certeza que se trate de la misma sanción consignada por la Comisión, de manera que no corresponde identificarlas.

Eliminado el antecedente disciplinario, la calificación de 2025 queda vinculada al factor trabajo. Por lo demás, ese período no incide en la caducidad impugnada, que la Comisión declaró tras calificar los años 2023 y 2024.

12°) Que el artículo 8 de la Ley N° 19.856 dispone que la cesación del comportamiento sobresaliente en un período de calificación importa la pérdida de las reducciones correspondientes a los años precedentes, salvo que la Comisión, mediante decisión fundada, autorice la subsistencia de hasta un ochenta por ciento del beneficio respecto de quien hubiere sido invariablemente calificado con comportamiento sobresaliente y haya cesado en él durante no más de un período. El artículo 61 del reglamento agrega que, cuando la calificación no sobresaliente se produce en el segundo período, aún no es posible medir esa invariabilidad, por lo que el pronunciamiento debe postergarse para el período siguiente, y si en éste el condenado vuelve a ser calificado como no sobresaliente pierde la totalidad de la reducción acumulada.

Conforme a lo razonado en el considerando 5°, el año 2023 fue el segundo período de calificación del amparado y el año 2024, el tercero. Calificados ambos como no sobresalientes, la Comisión declaró la caducidad precisamente al término del período en que se reiteró esa calificación, que es la oportunidad prevista en el artículo 61 del reglamento.

La motivación del acta, que se limitó a invocar la existencia de dos períodos no sobresalientes, es insuficiente en este punto. Esa deficiencia no altera la conclusión, pues la decisión se ajusta a la regla

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MFXKCYBLGHY

aplicable y la omisión no ha causado al amparado un perjuicio susceptible de ser corregido por esta vía.

13º) Que no resulta procedente la petición subsidiaria destinada a conservar hasta un ochenta por ciento de las reducciones acumuladas. Esa posibilidad exige que el condenado haya sido invariablemente calificado con comportamiento sobresaliente y que haya cesado en él durante no más de un período, presupuestos que no concurren respecto de quien fue calificado como no sobresaliente en dos períodos consecutivos.

14º) Que el artículo 30 del reglamento exige la suscripción del acta por los miembros de la Comisión. En este caso, quienes participaron en la sesión acordaron que el documento fuera firmado únicamente por su Presidente y autorizado por el Secretario Ejecutivo, proceder que no se ajusta a la exigencia reglamentaria.

Aun así, el acta identifica a todos los asistentes, no se discute la celebración de la sesión ni la existencia del quórum correspondiente, y no se ha controvertido que el documento dé cuenta de lo efectivamente acordado.

En esas condiciones, y no habiéndose demostrado que la falta de las demás firmas haya impedido conocer la voluntad del órgano colegiado o causado una indefensión concreta al amparado, dicha irregularidad no tiene entidad suficiente, por sí sola, para privar de eficacia al acuerdo.

15º) Que el artículo 31 del reglamento dispone que las decisiones que afecten al condenado deben serle notificadas personalmente tan pronto como sea posible. El acuerdo adoptado el 29 de mayo de 2026 sólo fue puesto en conocimiento de los intervinientes el 27 de agosto siguiente, demora que ciertamente no se ajusta a esa exigencia.

Dicho retraso, en todo caso, no impidió la interposición de esta acción constitucional ni se ha demostrado que haya producido la pérdida de alguna vía concreta de impugnación o defensa. No se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MFXKCYBLGHY

advierte, por ello, una relación suficiente entre esa irregularidad y una afectación ilegal de la libertad personal que justifique dejar sin efecto el acuerdo por este solo motivo.

16°) Que el examen de los antecedentes permite advertir diversos defectos en la fundamentación de la decisión recurrida. Se utilizó para 2023 una sanción perteneciente a un período anterior; no se explicó adecuadamente el incumplimiento del factor rehabilitación considerado para 2024; se incorporó respecto de 2025 una sanción de fecha posterior al período evaluado; y la afirmación relativa a una falta de interés por trabajar no resulta compatible con las postulaciones laborales que constan en los antecedentes.

Todos esos fundamentos deben ser descartados. Subsiste, en cambio, la apreciación de la Comisión acerca del factor trabajo, sustentada en la ausencia de participación efectiva en actividades laborales o de capacitación durante los períodos 2023 y 2024, antecedente legalmente pertinente que basta para sostener la calificación de ambos períodos y, con ella, la caducidad declarada en la oportunidad que prevé el artículo 61 del reglamento.

Las irregularidades advertidas muestran una decisión que pudo y debió ser mejor fundada, pero no permiten establecer que la privación de libertad del amparado se mantenga o se encuentre amenazada más allá de lo legalmente autorizado como consecuencia de una actuación ilegal o arbitraria susceptible de ser corregida mediante esta acción constitucional.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, en la Ley N° 19.856, en el Decreto Supremo N° 685 de 2003 del Ministerio de Justicia y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, **SE RECHAZA** el recurso de amparo deducido en favor de [redacted] JESÚS [redacted].

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MFXKCYBLGHY

Acordada contra el voto de la ministra Antonella Farfarello Galletti, quien estuvo por acoger el recurso, dejar sin efecto respecto del amparado el acuerdo adoptado por la Comisión de Reducción de Condena el 29 de mayo de 2026 y disponer una nueva evaluación, sobre la base de las siguientes consideraciones.

Primero: Que quien disiente comparte que no corresponde a esta Corte sustituir a la Comisión de Reducción de Condena en la calificación del comportamiento del condenado; sin embargo, cuando una decisión de esa naturaleza incide directamente en el tiempo durante el cual una persona permanecerá privada de libertad, el control propio del amparo exige comprobar que las calificaciones que producen ese efecto descansen en antecedentes concretos, correspondientes al período evaluado y debidamente relacionados con los factores contemplados por la ley.

Segundo: Que, como lo establece la mayoría, conforme al artículo 9 de la Ley N° 19.856 y a los artículos 24 y 41 del reglamento, el año 2023 constituyó el segundo período de calificación del amparado y el año 2024, el tercero, secuencia que el acta no explicitó.

Precisamente por ello, el artículo 61 del reglamento impedía pronunciarse sobre la caducidad al calificar 2023 y hacía depender la pérdida total de las reducciones acumuladas de que el período 2024 fuera también calificado, en forma válida, como no sobresaliente. Si esa calificación no se sostiene, la caducidad fue declarada sin que concurriera el presupuesto que la norma exige, y la Comisión debió pronunciarse sobre la caducidad o la subsistencia del beneficio en los términos del artículo 8 de la ley.

La mayoría reconoce que los fundamentos disciplinarios y el factor rehabilitación deben ser descartados, y sostiene la calificación de ambos años únicamente en el factor trabajo. Es ese factor, sin embargo, el que presenta la deficiencia más relevante.

Tercero: Que la letra b) del artículo 7 de la Ley N° 19.856 no mide el interés del condenado en trabajar, sino su asistencia periódica a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MFXKCYBLGHY

talleres o programas ofrecidos por la unidad penal o el ejercicio regular de un oficio. La Comisión, en cambio, fundó su apreciación en que el amparado no presentaba interés en trabajar, afirmación que no apoyó en informe alguno y que convive en el acta con el reconocimiento de que figuraba en lista de espera. Los antecedentes dan cuenta, además, de que su postulación de agosto de 2024 fue rechazada por razones de seguridad, esto es, por decisión de la propia administración penitenciaria.

La evaluación no podía limitarse, entonces, a constatar que el condenado no se encontraba materialmente trabajando. Era necesario establecer si durante cada período existieron actividades o cupos a los que hubiera podido acceder y si su falta de participación le era imputable o, por el contrario, obedecía a circunstancias ajenas a su voluntad.

El artículo 53 del reglamento prohíbe que la falta de instancias afecte negativamente la calificación y encarga al Consejo Técnico informar sobre las condiciones del establecimiento. Ese informe no obra en los antecedentes y su ausencia no puede ser empleada en perjuicio del condenado. Las listas de espera, que la mayoría invoca como muestra de una oferta laboral, revelan más bien que esa oferta no alcanzaba para el amparado, y exigirle una participación que no dependía de él importa calificarlo desfavorablemente por un hecho que no le es imputable.

Cuarto: Que los demás fundamentos de las calificaciones tampoco pueden sostenerlas, como lo reconoce la mayoría.

Para 2023 se consideró una sanción impuesta en marzo de 2022 por un hecho anterior al período evaluado, en el cual la conducta del amparado fue calificada como muy buena en todos los bimestres. Para 2024, año en que su conducta mantuvo esa calificación, se tuvo por incumplido el factor rehabilitación sobre la base de una referencia a un informe de postulación a un Centro de Educación y Trabajo que no fue acompañado ni cuyo contenido aparece explicado, pese a que el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MFXKCYBLGHY

artículo 54 del reglamento ordena prescindir de ese factor respecto de quienes no presentan dependencias y a que no consta que el amparado las tenga.

Descartados esos antecedentes, las calificaciones desfavorables quedan sustentadas exclusivamente en un factor trabajo apreciado con un criterio ajeno a su definición legal, lo que no satisface la exigencia de fundamentación de los artículos 29 y 30 del reglamento y de los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880.

Quinto: Que las calificaciones de conducta muy buena registradas por Gendarmería no determinan automáticamente que el comportamiento deba ser considerado sobresaliente para los efectos de la Ley N° 19.856. Constituyen, no obstante, un antecedente relevante que debía ser ponderado especialmente cuando los restantes fundamentos utilizados para la calificación resultan temporalmente improcedentes, no verificables o insuficientemente explicados.

Sexto: Que las irregularidades relativas a la suscripción del acta y a la oportunidad de su notificación tampoco pueden ser completamente desatendidas. El reglamento exige la firma de los miembros de la Comisión y la notificación personal al condenado tan pronto como sea posible, mientras que en este caso el documento fue suscrito únicamente por su Presidente y el acuerdo sólo se conoció casi tres meses después.

Consideradas aisladamente, tales inobservancias podrían no bastar para invalidar la decisión. Pero, unidas a las deficiencias sustantivas ya descritas, refuerzan la conclusión de que una determinación con efectos directos sobre la extensión de la privación de libertad no fue adoptada ni documentada con el grado de precisión que exigía.

Séptimo: Que la reparación que corresponde no consiste en que esta Corte califique el comportamiento del amparado ni se pronuncie sobre la caducidad o la subsistencia de las reducciones acumuladas, materias que la ley entrega a la Comisión, sino en dejar sin efecto el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MFXKCYBLGHY

acuerdo impugnado y disponer una nueva evaluación de los períodos 2023 y siguientes, en la que se prescinda de los antecedentes ajenos a cada período, se aprecie el factor trabajo conforme a los artículos 7 letra b) de la Ley N° 19.856 y 53 de su reglamento y se expresen las

Enoc Claudio Gutiérrez Garrido
Ministro
Corte de Apelaciones
Diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis
12:40 UTC-3

Antonella Franchesca Farfarello Galletti
Ministro
Corte de Apelaciones
Diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis
12:38 UTC-3

Marcelo Ignacio Ovalle Bazán
Ministro
Corte de Apelaciones
Diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis
17:31 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MFXKCYBLGHY

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) [redacted] Gutierrez G., Antonella Franchesca Farfarello G., Marcelo Ignacio Ovalle B. Concepcion, diecisiete de septiembre de dos mil veintiseis.

En Concepcion, a diecisiete de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MFXKCYBLGHY